



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0732-2PO1-13

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Federal de Derechos, y de Coordinación Fiscal.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Carlos Alberto Puente Salas.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	09 de abril de 2013.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	09 de abril de 2013.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Establecer la obligación de colocar marbete (signo distintivo de control fiscal y sanitario, adherido) a las cajetillas de cigarros de forma que una vez abierta dicha cajetilla, se rompa o inutilice el marbete con el fin de identificar su legal procedencia, debiendo contar con elementos de seguridad y códigos alfanuméricos que eviten su falsificación. Establecer que se pagara la cuota de \$ 0.10 por la obtención de cada marbete que se adhiera a las cajetillas de cigarros. Modificar del 8 al 8.5 por ciento, de la recaudación del impuesto especial a tabacos labrados. que beneficiarán a las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del (los) precepto (s) que se busca (n) reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el (los) precepto (s) y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

TEXTO QUE SE PROPONE

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Proyecto de Decreto

Artículo Primero. Se reforman la fracción IV del artículo 3; el párrafo segundo de la fracción V del artículo 19; la fracción X, fracción XIV y fracción XV; artículos 23 B párrafos primero y segundo y se adiciona el párrafo quinto del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

Artículo 3o. Pa a los efectos de esta ley se entiende por:

I. a III. ...

I. a III. ...

IV. Marbete, el signo distintivo de control fiscal y sanitario, que se adhiere a los envases que contengan bebidas alcohólicas con capacidad que no exceda de 5,000 mililitros.

IV. Marbete, el signo distintivo de control fiscal y sanitario, que se adhiere a los envases que contengan bebidas alcohólicas con capacidad que no exceda de 5 mil mililitros, **y a las cajetillas de cigarros.**

V. a XVII. ...

...

...

Artículo 19.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

Artículo 19. ...

I. a IV. ...

I. a IV. ...

V. ...

V.



Quienes importen bebidas alcohólicas y estén obligados al pago del impuesto en términos de esta Ley, deberán colocar los marbetes o precintos a que se refiere esta fracción previamente a la internación en territorio nacional de los productos o, en su defecto, tratándose de marbetes, en la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No podrán retirarse los productos de los lugares antes indicados sin que se haya cumplido con la obligación señalada.

...

...

...

No tiene correlativo

VI. a IX. ...

X. Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de bebidas con

...

Quienes importen bebidas alcohólicas y **cigarros**, y estén obligados al pago del impuesto en términos de esta Ley, deberán colocar los marbetes o precintos a que se refiere esta fracción previamente a la internación en territorio nacional de los productos o, en su defecto, tratándose de marbetes, en la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No podrán retirarse los productos de los lugares antes indicados sin que se haya cumplido con la obligación señalada.

...

...

Para el caso de cigarros se deberán incorporar marbetes antes de su empaquetado. El marbete para cigarros deberá ser colocado en la cajetilla norma tal que una vez abierta dicha cajetilla, se rompa o inutilice el marbete con el fin de identificar su legal procedencia de acuerdo a las disposiciones que la autoridad establezca, sin interferir con los pictogramas establecidos en la Ley General para el Control del Tabaco. El marbete deberá tener elementos de seguridad y códigos alfanuméricos que eviten su falsificación.

VI. a IX. ...

X. Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de bebidas con



contenido alcohólico, cerveza, tabacos labrados, bebidas energizantes, concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.

...

XI. a XIII. ...

XIV. Los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables y de bebidas alcohólicas, deberán estar inscritos en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de bebidas alcohólicas, deberán cumplir con esta obligación para poder solicitar marbetes y precintos, según se trate, debiendo cumplir con las disposiciones del Reglamento de esta Ley y disposiciones de carácter general que para tal efecto se emitan.

XV. Los productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas estarán obligados a presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente, en los meses de

contenido alcohólico, cerveza, tabacos labrados, bebidas energizantes, concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración **y que incluya un informe de los números de folio de marbetes y precintos, según corresponda, obtenidos, generados, utilizados, destruidos, e inutilizados durante el trimestre inmediato anterior.**

XI. a XII. ...

XIV. Los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables y de bebidas alcohólicas, **y cigarros**, deberán estar inscritos en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas **y Cigarros**, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de bebidas alcohólicas **y cigarros**, deberán cumplir con esta obligación para poder solicitar marbetes y precintos, según se trate, debiendo cumplir con las disposiciones del Reglamento de esta Ley y disposiciones de carácter general que para tal efecto se emitan.

XV. Los productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas **y cigarros**, estarán obligados a presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente, en los



abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, un informe de los números de folio de marbetes y precintos, según corresponda, obtenidos, utilizados, destruidos, e inutilizados durante el trimestre inmediato anterior.

...

XVI. a XXII. ...

...

Artículo 23-B. Se presume que las bebidas alcohólicas que no tengan adherido el marbete o precinto correspondiente y que se encuentren fuera de los almacenes, bodegas o cualesquiera otro lugar propiedad o no del contribuyente o de los recintos fiscales o fiscalizados, fueron enajenados y efectivamente cobradas las contraprestaciones o importados, en el mes en que se encuentren dichos bienes al poseedor o tenedor de los mismos, y que el impuesto respectivo no fue declarado. Para tales efectos, se considerará como precio de enajenación, el precio promedio de venta al público en el mes inmediato anterior a aquél en el que dichos bienes sean encontrados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable respecto de las bebidas alcohólicas destinadas a la exportación por las que no se esté obligado al pago de este impuesto, que se encuentren en tránsito hacia la aduana correspondiente, siempre que dichos bienes lleven adheridos etiquetas o contraetiquetas que contengan los datos de identificación del importador en el extranjero.

meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, un informe de los números de folio de marbetes y precintos, según corresponda, obtenidos, utilizados, destruidos, e inutilizados durante el trimestre inmediato anterior.

...

Artículo 23-B. Se presume que las bebidas alcohólicas o **cajetillas de cigarros** que no tengan adherido el marbete o precinto correspondiente y que se encuentren fuera de los almacenes, bodegas o cualesquiera otro lugar propiedad o no del contribuyente o de los recintos fiscales o fiscalizados, fueron enajenados y efectivamente cobradas las contraprestaciones o importados, en el mes en que se encuentren dichos bienes al poseedor o tenedor de los mismos, y que el impuesto respectivo no fue declarado. Para tales efectos, se considerará como precio de enajenación, el precio promedio de venta al público en el mes inmediato anterior a aquél en el que dichos bienes sean encontrados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable respecto de las bebidas alcohólicas o **cajetillas de cigarros** destinadas a la exportación por las que no se esté obligado al pago de este impuesto, que se encuentren en tránsito hacia la aduana correspondiente, siempre que dichos bienes lleven adheridos etiquetas o contra etiquetas que contengan los datos de identificación del importador en el extranjero.



<p style="text-align: center;">LEY FEDERAL DE DERECHOS</p> <p>Artículo 53-I. (Se deroga).</p>	<p>Artículo Segundo. Se reforman el artículo 53-I de la ley Federal de Derechos para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 53-I. Por la obtención de marbetes que se adhieran a las cajetillas de cigarros, a que se refiere la ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se pagará el derecho de marb4ttes conforme a la cuota de \$ 0.10 por cada uno.</p>
<p style="text-align: center;">LEY DE COORDINACIÓN FISCAL</p> <p>Artículo 3-A.- Las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios, por la realización de los actos o actividades gravados con dicho impuesto sobre los bienes que a continuación se mencionan, conforme a las proporciones siguientes:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- El 8% de la recaudación si se trata de tabacos labrados.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 30.- El monto del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud se determinará cada año en el Presupuesto de</p>	<p>Artículo Tercero. Se reforman el artículo 3-A y artículo 30, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3-A. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. El 8.5 por ciento de la recaudación si se trata de tabacos labrados.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 30. ...</p>



<p>Egresos de la Federación correspondiente, exclusivamente a partir de los siguientes elementos:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>I. a IV. ...</p> <p>V. Por los recursos provenientes del 0.5 por ciento de la Recaudación Federal Participable generado por los impuestos obtenidos por la recaudación proveniente de productos del tabaco, con el fin de destinarlo a la atención de enfermedades crónico-degenerativas de mayor prevalencia en los estados.</p>
	<p>Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero del 2014. Las empresas referidas realizarán las medidas señaladas para dar cumplimiento a las disposiciones establecida.</p>

KJL